

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Escritural

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADOLFO SEGUNDO FANDIÑO ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2012-00211-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 5 de septiembre de 2013, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00035-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 11 de febrero del año 2020, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA CAROLINA VERGARA TORRES
DEMANDADO: INVÍAS Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00318-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a que fue declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se abre el proceso a pruebas por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. Por lo que se dispone:

1. Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de la misma. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que pueda corresponderles.
2. Decrétese la prueba solicitada por la parte actora en el acápite "SOLICITADAS", numerales 1 y 2 de la demanda, visible a folios 5 y 6 del expediente. Oficiese. Término para responder: 10 días.
3. Decrétese la prueba solicitada por la parte actora en el acápite "TESTIMONIOS" de la demanda, numerales 1, 2 y 3, visible a folio 6 del expediente, para que rindan su declaración conforme a lo allí indicado los señores JANNER YESITH FUENTES ARAGÓN, JOSÉ JUAN BEJNUMEA DAZA y FARAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO. Para tal fin, señálase el día 21 de enero de 2020, a partir de las 9:30 de la mañana. Por secretaría comuníqueseles.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILFRED ELÍAS CELEDÓN COTES

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20-001-23-33-003- 2012-00230-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de julio de 2014, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00145-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

Aduce el recurrente, que al momento de negar la medida cautelar solicitada, no se efectuó un análisis correcto entre las normas invocadas y los actos administrativos demandados, toda vez que, según su juicio, la misma guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, a fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que ponga fin al proceso.

Agrega, que el Despacho se aparta del objeto mismo de la solicitud de medida cautelar, con la cual se pretende que provisionalmente cesen los efectos jurídicos que los actos demandados gozan en la actualidad, mas no que se declare la ilegalidad de los mismos, ni mucho menos que se profiera una decisión de fondo respecto del litigio, y ello resulta procedente, según su juicio, en atención a la evidente contradicción que existe con las normas sustanciales que se invocan como violadas.

De otro lado, luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial acerca de la pensión gracia, concluye que los requisitos para acceder a la misma no se encuentran acreditados por el causante, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, siendo evidente la contradicción existente entre dicha norma y los actos administrativos acusados.

Finalmente pone de presente, que para la procedencia del decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos objeto

de censura, no es necesario acreditar la existencia de perjuicios, pues éstos no se solicitan en el presente asunto, solo el restablecimiento del derecho, siendo necesario, según su parecer, que se requieran conjuntamente.

III.- TRASLADO.-

Surtido en debida forma el traslado del recurso interpuesto, acorde con el informe secretarial visible a folio 288 del plenario, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone que:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". (Sic).

Ahora bien, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por cuanto derogó el Código de Procedimiento Civil, en cuanto al recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(..)". (Sic. Subrayas fuera de texto).

4.2.- CASO CONCRETO.-

En atención a lo expuesto, resulta procedente el estudio del recurso incoado, como quiera que, la providencia fue dictada por el magistrado ponente, no susceptible de súplica, y además fue interpuesto dentro del término legal¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el Despacho que los motivos de inconformidad contra la decisión de

¹ Toda vez que fue notificada por Anotación en Estado No. 112 de fecha 18 de octubre de 2019, y el recurso fue presentado el día 23 del mismo mes y año, esto es, dentro del término legal de los tres días siguientes.

negar la medida cautelar solicitada, no tienen vocación de prosperidad, por las razones que se explican a continuación:

En primer lugar, se aclara, que cuando el suscrito indicó que decidir la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en el presente asunto implicaría un prejuzgamiento², ello obedeció a realizarlo en los términos en que fue solicitado por la parte actora, sustentado en que la señora Alicia Isabel Cubillos Palomino (QEPD) no acreditó el cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley para acceder a la pensión gracia; circunstancia que conlleva necesariamente a escudriñar en el tema de fondo.

Lo anterior, por cuanto, no se aprecia en esta oportunidad, violación ostensible entre los actos demandados y los preceptos que la parte actora invoca como infringidos, pues se insiste, el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de surtir el debate probatorio pertinente.

Se resalta, que no es posible únicamente, como lo pretende la parte actora, establecer si el estatus pensional del causante acaeció con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, sino que, reiterando lo expuesto en el auto recurrido, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre ello, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, aspectos estos que son propios de efectuar en la sentencia que ponga fin al proceso.

Además, tal y como lo ha sostenido recientemente el Consejo de Estado³, no cualquier desconocimiento normativo implica *per se* la suspensión provisional del acto acusado, por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo, con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.

Finalmente, en cuanto a la exigencia del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., en lo referente a que cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá la parte interesada, probar al menos sumariamente la existencia de los mismos, se recuerda al recurrente, que éste alega un supuesto detrimento patrimonial causado a la entidad accionante, al encontrarse efectuando un pago de un beneficio pensional, reconocido de forma equivocada.

Así las cosas, en el presente asunto resulta necesario probar al menos sumariamente la existencia de algún perjuicio irremediable, lo cual se insiste, no se encuentra acreditado en el plenario. Pues nótese, que no fue alegado ni con la demanda, ni mucho menos con la alzada, medio probatorio en tal sentido.

² Debe recordarse, que es necesario que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de una medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

³ Consejo de Estado - Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00325-00. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, 2 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, se concluye una vez más, que no procede la medida cautelar solicitada, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

V.- DECISIÓN.-

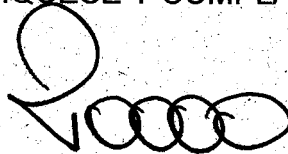
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2017-00409-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la documentación allegada al proceso, vista a folios 473 a 489 y 503 a 524, para que se pronuncien sobre las mismas, si a bien lo tienen.

De otro lado, téngase a los doctores ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO y JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR, como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Finalmente, por Secretaría, téngase en cuenta la información suministrada en el memorial obrante a folio 526 del plenario, al momento de efectuar las notificaciones a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CALIXTO RAÚL ORTEGA MONTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00077-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida el 1º de agosto de 2019 al interior del asunto de la referencia.

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

Alega el recurrente, que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que consagra las excepciones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer, entre otros, de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De otro lado, luego de traer a colación normatividad relacionada con la definición de empleados públicos y trabajadores oficiales, insiste que su mandante tiene esta última condición, razón por la cual, la jurisdicción competente para definir la controversia es la ordinaria.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto apelado, y en su lugar se conceda la nulidad por falta de jurisdicción y competencia; y en caso de que no se acoja tal solicitud, se tengan en cuenta los fundamentos esgrimidos para el recurso de apelación.

III.- TRASLADO.-

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone que:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Sic).

Ahora bien, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por cuanto derogó el Código de Procedimiento Civil, en cuanto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(..). (Sic. Subrayas fuera de texto).

A su turno, el artículo 243 *ibídem*, señala que serán apelables los siguientes autos:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”. (Sic).

4.2.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, mediante providencia del 1º de agosto de 2019, el Despacho adoptó dos decisiones, a saber, rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte accionante, y además, no declarar la falta de jurisdicción o competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto.

Ahora bien, las inconformidades esbozadas en la alzada apuntan específicamente a la segunda decisión adoptada, esto es, lo relacionado con la negativa de declarar

la falta de jurisdicción o competencia alegada, razón por la cual, se analizará la procedencia de los recursos interpuestos únicamente sobre esta decisión.

Así las cosas, se percata el Despacho, que si bien es cierto, la decisión de no declarar la falta de jurisdicción o competencia no se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA como susceptible del recurso de apelación, también lo es, que dicho tema se encuentra catalogado como una excepción previa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso; y de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto numeral 6 del artículo 180 del CPACA: "el auto que decida las excepciones será susceptible del recurso de apelación (..)". (Sic).

Ante tales circunstancias, pese a que el tema relacionado con la falta de jurisdicción o competencia en el presente asunto no fue resuelto en el trámite de la audiencia inicial, que desarrolla el mencionado artículo 180 del CPACA, el Despacho considera, que en aras de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa e igualdad de la parte accionante, resulta procedente la apelación interpuesta, para que sea el superior quien defina la controversia planteada sobre el particular.

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición incoado resulta improcedente, pues debe recordarse, que el mismo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, motivo por el cual será rechazado.

En suma, se concederá el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará su remisión al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 1° de agosto de 2019, proferido por esta Corporación, que resolvió no declarar la falta de jurisdicción o competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER -en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 1° de agosto de 2019, que resolvió no declarar la falta de jurisdicción o competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAIRA ELISA CAMPO CORZO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-006- 2019-00023-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 11 de febrero del año 2020, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: EXCELINO BERNAL GARZÓN
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00274-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad formulado por el apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en escrito visible a folios 72 a 73 del expediente.

II.- SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE.-

El apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 solicita la nulidad de lo actuado en el presente asunto, por encontrarse viciada la actuación ante la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por indebida notificación del fallo de primera instancia, siendo éste uno de los actos procesales más importantes en el trámite de la acción de tutela, según la jurisprudencia constitucional, en tanto se concretan los derechos fundamentales de defensa, y contradicción.

III.- TRASLADO.-

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad interpuesto, no hubo pronunciamiento alguno.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar, que el Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, no consagra el tema de las nulidades, razón por la cual, resulta pertinente traer a colación los parámetros definidos por el alto Tribunal Constitucional sobre el tema.

Pues bien, en Auto N° 180 del 11 de julio de 2007, la Sala Plena de la Corte Constitucional se ocupó de la definición del término para presentar una petición de nulidad en el trámite de las acciones de tutelas, precisando:

“Se considera entonces por la Sala Plena, que es indispensable por motivos de interés general, precisar el término dentro del cual debe proponerse dicha nulidad, pues de lo contrario se estaría frente a una situación indefinida en el tiempo, quedando al arbitrio de las partes el invocarla en cualquier época, circunstancia que genera incertidumbre entre los asociados, inseguridad jurídica en los destinatarios de los fallos judiciales y, más importante aún, implica desconocimiento del régimen que corresponde al debido proceso que en materia constitucional se aplica al trámite de las solicitudes de tutela. A más de que dicha situación atentaría contra los principios de: efectividad del derecho objetivo, celeridad en los trámites, certeza y firmeza de las decisiones, y cosa juzgada que, entre otros, deben orientar y estar presentes en el ordenamiento jurídico procesal propio de un Estado de Derecho. (...)

“El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 señala: ‘Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato...’.

“La Sala considera que ante la ausencia de norma legal expresa que indique el término dentro del cual se debe proponer o alegar la nulidad de cualquier sentencia proferida por esta Corporación que se origine en la misma, procede hacer uso de la aplicación analógica y aplicar el término de los tres (3) días señalado en el artículo 31 antes citado para proponer cualquier nulidad que se origine en la sentencia, por considerar además que se dan los tres (3) presupuestos básicos para acudir a la aplicación del principio de la analogía, así:

“a) Ausencia de norma que establezca el término procesal dentro del cual ha de presentarse la solicitud de nulidad de las sentencias que profiera la Corte Constitucional.

“b) Se trata de dos (2) situaciones similares en cuanto en los dos (2) eventos se ataca la decisión o sentencia que pone fin a una instancia o actuación; se refieren los dos (2) casos a situaciones de orden procesal dentro de la acción de tutela, y además se trata de actuaciones que se surten con posterioridad a la decisión de una instancia o actuación.

“c) La razón o fundamento de la existencia de un término perentorio para la presentación del escrito de impugnación del fallo es el bien jurídico fundamental y superior de la seguridad jurídica que motiva a ésta Corporación a establecer un término perentorio para la presentación de la solicitud de nulidad, como es, el determinar en forma clara y precisa la oportunidad para el ejercicio de una facultad procesal, en virtud del principio de la preclusión que orienta en forma general la actividad procesal y en aras de salvaguardar valores del derecho como la seguridad jurídica y la justicia.

“Dicho término deberá contarse a partir de la fecha en que se notifique a las partes, la sentencia respectiva. Al respecto, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 establece que las sentencias en que se revise una decisión de tutela deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes por el medio que éste considere más expedito y eficaz de conformidad con lo previsto por el artículo 16 ibídem.

(...)

Así pues, desde esa oportunidad, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de nulidad debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, so pena de ser rechazada”. (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, al tenor de lo dispuesto en las líneas jurisprudenciales que anteceden, resulta claro, que si bien es cierto, no existe un término estipulado legalmente para proponerse nulidades en el trámite de las acciones de tutelas, también lo es, que en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica, debido proceso, efectividad del derecho objetivo, celeridad en los trámites, certeza y firmeza de las decisiones, y cosa juzgada, se debe hacer uso de la aplicación analógica y aplicar el término de los tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para presentar cualquier nulidad que se origine en la sentencia.

De igual forma, es deber destacar, que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual, no es posible que el tema de las nulidades se convierta en una situación indefinida en el tiempo, quedando al arbitrio de las partes el invocarla en cualquier época.

Así las cosas, atendiendo que la nulidad deprecada en el asunto bajo estudio se originó por una indebida notificación de la sentencia de primera instancia, circunstancia que solo advirtió el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, al momento de ser notificado de la decisión adoptada en segunda instancia, es a partir de este momento que debe iniciar el conteo del término de tres (3) días para la procedencia de la nulidad propuesta.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación fue notificado a las partes a través de correo electrónico el 25 de septiembre de 2019, tal y como se avizora a folios 67 a 69 del plenario, y se admite en la alzada, el término de tres (3) días para presentar la nulidad feneció el día 30 del mismo mes y año, sin embargo, la misma fue incoada el 4 de octubre de 2019¹, es decir, de forma extemporánea.

En consecuencia, resulta procedente rechazar el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por las razones esgrimidas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el incidente de nulidad formulado por el apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ Según constancia de recibido del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, vista a folio 72.

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS

DEMANDADO: C.I PRODECO S.A. Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-31-002- 2009-00474-04

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Requíerese al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que remita con destino a este proceso, copia de la sentencia objeto de ejecución en el presente asunto; así como de las demás providencias dictadas en el transcurso del proceso ejecutivo, incluyendo la que libró mandamiento de pago, y las emitidas con posterioridad, relacionadas con este tema.

Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
OTRO

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2012-00073-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Manténgase el presente asunto en Secretaría, hasta tanto exista petición por resolver.

Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE ROSALES.HEREDIA

DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2013-00296-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADANIES MULFORD SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-004-2017-00501-01,
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento del Cesar, contra la providencia de fecha 8 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, por medio de la cual negó el llamamiento en garantía impetrado por aquel contra el Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar.

II.- PROVIDENCIA APELADA.-

El juzgado de instancia resolvió rechazar el llamamiento en garantía que el ente territorial deprecó contra el centro de desarrollo en cuestión, aduciendo en síntesis, que si bien se cumplía a "*cabalidad los requisitos de forma exigidos en el artículo 225 del CPACA*", no evidenciaba prueba sumaria del actuar con dolo o culpa grave en la producción del daño, lo cual no se demuestra con la sola copia del convenio de asociación suscrito entre las partes involucradas en este asunto.

III.- EL RECURSO.-

El apoderado del Departamento del Cesar, señala en síntesis, que corresponde al llamado en garantía CDT ganaderos, llegar al proceso y acreditar que su actuar no fue gravemente culposo, esto es, que cumplió con toda la normatividad de tránsito vigente y su conductor no las infringió; agrega, luego de hacer una serie de elucubraciones relacionadas con las pruebas que fueron aportadas con la contestación de la demanda, y el cúmulo de obligaciones relacionadas con el convenio de asociación, que se encuentra debidamente acreditado de manera documental la entrega del vehículo al llamado en garantía, por lo que no hay lugar a que se niegue por dicho motivo, por tanto, se debe revocar el auto apelado.

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1. COMPETENCIA.-

Este Despacho es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del CPACA., en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 del mismo estatuto.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la providencia apelada y los del recurso de apelación, el Despacho analizará la procedencia del llamamiento en garantía de marras, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

4.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En efecto, en el artículo 225 en cita, se encuentra regulada la figura del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”¹

Y sobre esa misma temática el Despacho debe recalcar, que el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga, y el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado, en los términos del inciso final del artículo 66 del C.G.P., según el cual *“En lá sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”*.

Dado que en este caso se cumple a cabalidad los requisitos de forma consagrados en el artículo 225 en cita, tal como el mismo auto apelado lo afirma, pasará el Despacho a analizar la procedencia del llamamiento en garantía.

4.4.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, tal como se puede observar de la normas transcritas en líneas anteriores, la procedencia del llamamiento en garantía en los casos como el *sub examine*, tiene lugar porque la parte interesada cumplió con los requisitos mínimos para efectos a que prospere dicha solicitud, esto es, los formales, además el llamante allegó la prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, es decir, el convenio con el llamado en garantía, CDT ganadero.

En suma, nada impide que el Departamento del Cesar pueda llamar en garantía al CDT ganadero, tal como lo expone el apelante, como quiera que al existir un convenio entre ellos, es ésta condición la que justifica el llamamiento, a efectos de poder exigir a CDT ganadero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el

¹ Subrayas fuera de texto.

reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puesto que es en esta oportunidad procesal donde se debe examinar dichas circunstancias, conforme con lo previsto en el artículo 66 citado en líneas anteriores.

Conclúyase de lo dicho, que la providencia apelada será revocada, para que el juez de instancia analice la procedencia del llamamiento en garantía de marras, teniendo en cuenta las razones que anteceden.

V.-DECISIÓN.-

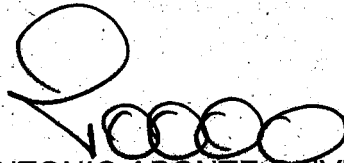
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada, para que el *a quo* proceda de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO